GACETA DE MADRID.

SABADO 23 DE FEBRERO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANGERAS.

INGLATERRA.

Londres 7 de Febrero.

El Gobierno ha recibido una multitud de oficios del lugarteniente de Irlanda, y comprenden la serie de acontecimientos desde el 3 de Enero al 29, durante cuyo tiemp han ido aumentando siempre mas los desórdenes. La reunión mas numerosa de que se hace mención en el primer oficio no pasa de 200 hombres, en tanto que la que se refiere en el último parte recibido asciende ya al númer, de 20; tambien los insultos cometidos por los insurgentes estan en la misma proporcion que el aumento de sus fuerzas. Ignoramos que medidas hayan proyectado los ministros para hacer cesar estos desordenes. Lord Liverpool ha dicho que era su intencion dar nuevas ficultades at Gobierno; pero que esto solo se entenderia durante las sesiones del Parlamento. Lord Castlereagh se ha explicado en los mismos terminos, bin embargo de esto diremos que en los oficios que se han publicado del marques de Wellesley, no se piden todavia disposiciones penales. S. S. dice unicamente que ha recurrido á medidas adicionales de precaucion, y empleado la fuerza militar; y un tal Mr. Wilson, uno de los corresponsales de S. S., dice que cuantas person s conocen el estado del pais desean eficazmente se renueve el bill de insurreccion, y añade que en su concepto, si no se adoptan medidas vigorosas, podra suceder muy bien en el condado de Tipperary lo mismo que con el de Limerick.

Idem 8. El marques de Londonderry propuso ayer en la Cámara de los Comunes dos medidas, cuyo objeto se dirige à que se terminen pronto los crimenes y desórdenes de que por desgracia es teatro actualmente la Irlanda. La primera es la renovacion del acta relativa á las insurrecciones, y la segunda la suspension de la ley del habeas corpus. El noble lord advirtio que la duracion de estas dos medidas se limitaria al termino de seis meses, y que de este modo podria la Camara al fan de esta sision revocarlas ó continuarlas, segun fuesen las circunstancias; aŭadiendo que el lord teniente actual de Irlanda las consideraba como indispensables y urgentes. Habiendo expuesto despues los motivos que obligaban à los ministros de S. M. à pedir al Parlamento el numerto de poder que debian conferir al noder executivo los dos felles. aumento de poder que debian conferir al poder egecutivo los dos bills que iba à proponer, hizo su primera proposicion en los terminos si-

"Que se le permitiese presentar un bill para precaver los insultos

y disturbios, y reprimir la rebelion en Irianda."

En seguida hubo una larga discusion, en la que tomaren la mayor parte muchos de los vocales irlandeses, los cuales apoyaron casi generalmente la proposicion. Puesta esta a la votación resultó aprobada por una mayoría de 195 votos contra 68. Se presentó despues el bili; y habiendose resuelto que se declarase por primera lectura por una mayoría de 202 votos contra 44, se hizo despues la segunda lectura sin oposicion. Hubo tambien algunos debates acerca de la impresion del

El lord Londonderry hubiera desesdo que al bill pasase por todos los trámites en aquella session, para que se le pudiese enviar a la Camara de los lores en aquella semana; pero Mr. Denman dijo que si se insistia en que se cumpliese alguna otra formalidad en aquella sesion, se opondria á ello en virtud del privilegio que tenia tedo individuo de la Câmara. El marques de Londonderry accedió á que se dilatara un dia, diciendo que esperaba que nadie se opindria á que el segundo bill suese presentado y leido dos veces. En seguida se leyó el bill relativo a la suspension del haleas corpus, y se hicieron las dos lecturas sin oposicion. Los dos bills serán examinados hoy en junta especial.

FRANCIA.

Paris 9 de F.brero.

CAMARA DE LOS DIPUTABOS. _Concluye la sesion del 26 de Enero.

El señor ministro guarda-selvos se propuso reducir la cuestion a sur verdaderos términos, desentendiendose por entonces de cuanto no perteneciese rigorosamente al caso; y bajo este aspecto dijo que por una parte se pedia que se suprimiese la expresion » dignidad Real, " y por otra se pedia que se aŭadiese la palabra n constituciona ;" de co si-guiente la discusion debia limitarse à sus verdaderos puntos, que cian suprimir y añadir.

En cuanto á la supresion de las palabras » dignidad Real" se opuso à clia, porque formando tal vez esta dignidad i ida la forcia moral del Gobierno, y siendo tan util esta para la nacion dento y casta del reino, era un deber el preservarla de cualquier agresion. Cualquiera que deprimiese la dignidad Real debilitaria por el mismo hecho uno de los principales resortes del Gobierno, y acarrearia de consiguiente un perjuicio considerable à la sociedad, era pues un acto peligroso y re-prensible, y por tanto propio de la prudencia de la Camara el preca-

verle y castigarle.

El orador no negó que estas verdades habian producido en los tiempos birbaros leyes sanguinarias y tiránicas; pero que no se trataba en el dia ni de imponer la pena capital á semejantes delitos, ni de igualarlos con los sacrilegios, y de consiguiente era inutil toda la erudicion que se habia desplegado, puesto que las leyes dictadas en siglos de ignorancia ninguna relacion tenian con la ley sensata y moderada que se discutia.

De estas observaciones dedujo dos consecuencias: la primera, que era necesario que la Camara preservase la dignidad Real de las agresiones que podrian cometerse contra ella; la segunda, que no habia desproporcion entre la pena y el delito que en el articulo se trataba de precav.r ó reprimir, y que de consiguiente eran injustas las críticas que se habian hecho de esta parte del articulo, y que debia conservame su redaccion.

Pasó despues á demostrar que la adicion de la palabra » constitucional" stria perjudicial, porque dejaria en la ley una imperfeccion evidente, supuesto que el objeto de esta debia ser pr servar contra toda agresion la autoridad efectiva del Rey, sea cual fuere su naturaleza,

que se habra de determinar y definir en otra ocasion.

Desputs de algunas interrupciones continuó el orador: » Repito que no puede haber en esta Camara diversidad de opiniones sobre si es util ó no á la sociedad que la autoridad Real, considerada abstractamente, y sin atender á sus diversos caracteres que se habrán de definir despues, debe ser ó no preservada de cualquier agresion; pero la diversidad de opiniones empleza en el punto de saber si no se ha de preservar en la autoridad del Rey mas que lo que está ligado con los tiem-pos posteriores á la concesión de la Carta. Si se dijera solamente que la autoridad del Rey considerada bajo este aspecto debia ser preservada de toda ofensa y ultrage, todos estariamos acordes en este recintos porque. los individuos que estan sentados en este lado (la derecha), az. como el ministerio, reconocen, igualmente que los de la ogos cion, que disde el día en que se nos concedió la Carta, la autoridad del rey no pudo ser mas que constitucional;) por consiguiente que aquelles primeras palabras (d'inidad Real) no pueden trair otro sintigo que el del poder soberano, lumitado y miedicado por las disposiciones de la Carta. Pero se deben distinguir aqui dos epocas y etras varias cosas. La autoridad del Rey despuis de la Carta es indusablemente constitucional, y si las agresiones cometidas contra la autoridad no pudie-sen dirigirse sino contra sus derechos y sus actos egercidos despues de la concesion de la Carta, seria util, conveniente, o a lo menos no seria perjudicial, el introducir en el artículo la palabra » constitucional; pero este período no es el solo."

Dijo en seguida el orador que era preciso distinguir en los tiempos anteriores algunas cosas principales, como el poder de derecho del Rey antes de la Carta, y procuró dimostrar, fundandose en ellas, que las medificaciones propuestas eran no solamente inútiles, sino periudiciales. Concluyó por fin su discurso impugnando el dicho de un preopipante, que habia extrañado que el Rey contase los años de su reinado de de mas tiempo que el dia en que la Providencia permitió que pusiese el pie en Francia.

Declarado el punto por suficientemente discutido, se voto por partes; y habiendose desechado las modificaciones, se aproba el articulo.

El presidente leyó el art. 3.º, que decia:

Art. 3.º La agrasion por alguno de estos medios contra los derechos

afianzados por los a turnos 5. y 9. de la Garta constitucional se a castigada con un mes á tres años de prisión y una muita de Aba a de francos.

Mr. de Cordoue propuso que se supr mirsen las palabras » los arti-

os 5." y 9." de...." y apoyo su modificacioni. En seguida propuso Mr. Devans algunas otras modificaciones, y al culos 5.0 y 9.0 da..... concluir su discurso se pidió generalmenta que se corrase la discussor, y i pesar de la oposicion de los puess diputados que quedalan en la arquierda, se declaró subcientemente disculado. Sin embugo elicientes disculados Sin embugo elicientes discursos sobre permarsay subió à la tribuna, y pronucció un larga simo discurso sobre las reclamaciones que se hacian de los bienes nacionales, asunto que trnia relacion con el art. 9. de la Carta, citado en el que se d'acut a. El discurso en que o to varios hechos fae di timumpido reputidas veces, y hubo bastant, acaloramiento en la Comação

Mr. de Serres centesto à este discusso, y despues de algunos, deba-tes sobre si se nabla de levantar e no la secien , se puis à cotagion , y

quedo remelto que no. El presidente concedió la palabra á Mr. Manuel, que propuso se suprimiese en el artículo todo lo relativo á los bienes nacionales, y apoyó su proposicion con un largo y elocuente discurso. En seguida habló en contra Mr. Cuvier, comisario regio; y habiéndose declarado suficientemente discutido el artículo, se leyeron las dos modificaciones de los Sres. de Cordone y Benjamin Constant; y habiendo sido desechadas, se aprobó el artículo, y se levantó la sesion.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Viernes 22 de Febrero. ⇒ SS. MM. y AA. continuan sin novedad en su importante salud.

CORTES.

Tercera junta prevaratoria del dia 22 de Febrero.

Leida el acta de la anterior, se dió cuenta de que se habian presentado à la Diputacion permanente los Sres. D. Josef Luis Septien, diputado por la provincia de Catalaña, D. Pablo de Santafe, primer suplente de Aragon, y D. Melchor Moran, primer suplente de Valencia,

cuyos poderes habian pasado á la comision.

Continuó la discusion de los dictámenes de la comision de Poderes. Navarra. La comision, en vista del acta de esta provincia y de los poderes presentados por los Sres. D. Josef Luis Ruiz Munarriz, D. Fermin Álvarez de Enlate y D. Miguel Escudero, diputados por dicha provincia, sin embargo de que no constaba en ellos el nombre de los secretarios y escrutadores, y de algunas ligeras informalidades, opinaba que se devolviesen estos documentos por medio del Gobierno, á fin de que se rectifiquen en la forma establecida, sin perjuicio de admítirse en las Cortes estos Sres. diputados. Quedó aprobado.

Cataluña. La comision opinaba debian aprobarse los poderes pre-sentados por los Sres. D. Josef Luis Septien y D. Magin Torner, diputados por dicha provincia, advirtiendo que el acta fue ya aprobada

en la última junta preparatoria. Quedaron aprobados.

La comision opinaba debian aprobarse los poderes presentados por el primer suplente de dicha provincia D. Melchor Moran. Quedó aprobado.

Aragon. En vista de los poderes presentados por D Pablo de Santafé, primer suplente de dicha provincia, la comision era de parecer que

debian aprobarse. Aprobado.

Segonia. La comision habie reconocido el acta de las elecciones de esta provincia y los poderes presentados por D. Santiago Sedeño, obispo electo de Coria y D. Pedro Bartolomé; y no hallaba mas defecto que haber mandado despejar la pieza en que se hacian las elecciones para conferenciar los electores entre sí por un breve rato, despues de lo cual se efectuó la eleccion en público. La comision entendia que no estando literalmente prohibido por la Constitucion este caso no debia anularse el acta; y por lo mismo debian aprobarse los poderes.

Se leyó el voto particular del Sr. Benito, en el que decia que lo acaccido en la junta electoral de Segovia era una infraccion de Constitucion; pues si bien no habia una cláusula en la misma que prohibiese el caso de que se trataba, era muy cierto que se mandaba lo contrario; y siendo esto lo mismo que prohibirlo, opinaba que debian declararse

nulas las elecciones de Segovia.

El Sr. Villanueva dijo que constaba en el expediente que habiéndose agolpado mucha gente en la junta electoral, los electores ó justa ó injustamente, parece que se intimidaron por algunas voces que se dieron contra los que se pensaban elegir, determinaron retirarse para conferenciar de nuevo; y con acuerdo del señor presidente, el gefa político, se mandó despejar la pieza, y el pueblo se retiró sin resistencia alguna, y lo mismo hizo el presidente por delicadeza á fin de dejar á los electores en entera libertad. El acta dice que esto solo se verificó por un breve rato, y luego que entró el pueblo otra vez, y el presidente dijo que se procedia á la eleccion, y se procedió á ella con entera libertad.

La comision, teniendo en consideracion todos estos sucesos, opina

que no son bastantes para anular las elecciones.

Algunos señores diputados pidieron que se leyesen varios documentos del expediente, y esi se verificó.

El Sr. Bartolome dijo que si considerase que estas elecciones eran contrariés à la Constitucion se abstendria de tomar la palabra para defenderles; pero mediante à que no lo eran, no podia menos de hablar en favor de sa provincia y del pacifico pueblo de Segovia, que queria decirse que se commovió en el día de las elecciones, pretendiendo forzar a los electores; los cuales, segun han reconocido algunos de ellos, proceedieron con entera libertad. Reunida la junta electoral, el presidente hizo la pregunta contenida en el art. 40 de la Constitucion; y entonces se dieron varias que pas por los que habían acudido á presura relevante el acto; y entonces algunos electores pidieron quedarse solos, no para tratar de elecciones, sino para tratar de si estaban en entera libertad; y decidido que sí, se volvieron á abrir luego las puertas, y se procedió á la a. Esta especie de suspension por corto momento, no fue despues de principiar la eleccion, sino cuando se trataba de un acto preliminar; y á pesar de cuanto se quiera alegar contra ella, es indudable que puede haber ciertas circunstancias que obliguen á suspender este acto, y la Constitucion no los prohibe expresamente. Que no estaba com-prometida la libertad de los electores es bien claro por la conducta que observo el pueblo, por cuyas razones no puede decirse que las eleccionas de Segovia son contrarias, ni á la letra ni al espíritu de la Constitucion.

El Sr. Sedeño dijo: Que en las elecciones de que se trataba no habia ninguna infraccion de Constitucion, puesto que la suspension no se redujo á otra cosa sino á tratar del mismo asunto; y era ademas necesaria, porque los electores debian tratar entre si si tenian o no fuerza las razones alegadas por algunos de los espectadores, y conferenciar acerca de las personas en las cuales debia recaer el nombramiento.

El Sr. Saenz de Buruaga dijo que las personas elegidas en Segovia eran para el las mejores y mas excelentes; pero cuando no habia habido libertad en los electores, ¿por qué se debia consentir que pasase esta eleccion? Los electores podrian voiver á elegir á los mismos; pero se debian hacer respetar las leyes, y avergonzar á los que confunden los derechos y deberes de los puebios hablando en las juntas con el mayor desacato. ¡ No faltaba libertad cuando se decia que habia cohecho? ¡Que habia cohecho! Pues si lo habia d bia justificarse, y si no pasarse adelante sin disolver la junta ni suspenderse, porque debia tenerse presente lo que decia la Constitucion.

El Sr. Adan expuso varias razones en apoyo del dictamen de la

comision.

El Sr. Somoza dijo que todos los artículos de la Constitucion no tendian á otra cosa sino al acierto, y así es que hablando de las juntas parroquiales decia que los compromisarios debian retirarse á un lugar separado antes de disolverse la junta para conferenciar entre si; y con mucha mayor razon podian retirarse los electores de partido para con-ferenciar entre sí en virtud de las dudas que se opusieren á consecuencia de la pregunta del presidente mandada por la misma Constitucion, y tan lejos debian estar los electores de proceder acto continuo á la eleccion, que debian retirarse desde luego de justicia como lo verificaron.

El Sr. Benito dijo que se habia querido probar que la suspension de que se trataba era conforme al espíritu de la Constitucion, y el decia que era opuesto al espíritu y á la letra de la misma; porque si la Constitucion decia que debia procederse sin interrupcion, no debia interrumpirse ni un solo momento: un miembro de esta junta era el gese político, el cual se retiró y salió de la junta, y esto mismo prueba que se disolvió; y aun suponiendo que por eso no suese disuelta, si los electores trataban de la eleccion à puerta cerrada, infringian la Constitucion: luego si se interrumpió el acto, está prohibido por la Constitucion; y si no, la infringieron. Señor, que hubo circunstancias extraordinarias que obligaron à retirarse los electores: luego no hubo libertad, porque no podia haberla en circunstancias extraordinarias. Sefior, que en las juntas parroquiales pueden retirarse los compromisarios: es verdad; pero no se disuelve por esto la junta, sino que la junta queda instalada, y se retira, porque así lo expresa la Constitución.

Por cuyas razones concluyó que la junta debia ser à puerta abierta y no podia interrumpirse por ningun título, y por lo mismo no podia

aprobarse el dictamen de la comisson.

El Sr. Secane dijo que seis electores de los nueve que componian aquella junta se habian quejado, y no debia prescindirse del modo con que se había hecho la queja; así es que había acudido el elector Don Juan Sarabia, como apoderado de otros cinco, acompañando un poder que los otros no podían darle, ; y qué violencia podía haber en la elec-cion cuando resultaba que el Sr. Bartolomé tuvo cinco votos, habiendo dado los restantes electores el suyo al que les dió la gana? Otros tres electores parece que estaban en su favor; pero sea cualquiera el motivo, el Sr. Sarabia ha tenido la poca delicadeza, por no decir otra cosa, de venir à engañar al Congreso presentando un poder que no le tiene para el objeto en que le usa; ademas, yo quisiera que se leyese el informe que ha presentado, del cual no resultan sino voces vagas, y si se da lugar á tamañas quejas, el Congreso tendrá que volverse un tribu-nal de justicia: todos los individuos de la comision hemos convenido en que no habia las faltas que se suponen, puesto que no se han probedo.

En cuanto á si la circunstancia sue de bastante gravedad para que los electores quedasen solos, y se mindase despejar, es verdad que la Constitucion no manda que los electores conferencien entre si como en las juntas parroquiales, pero tampoco lo prohibe, y en la Constitucion no pueden preveerse todos los casos: es verdad que salió el gese político, pero solo fue por un breve rato y para dar mayor libertad à los electores, y esto no debe ser motivo para que las elecciones sean nulas; háganse enhorabuena á puerta abierta como la Constitucion lo manda; pero no por una suspension momentanea nacida de algunas dudas ocurridas quieran anularse estas elecciones, mayormente cuando se ve que en la mayor parte de las provincias han ocurrido dificultades.

El Sr. opinó que debiendo ser las elecciones acto continuo, debian anularse las de Segovia, mayormente cuando alguno ó algunos de los electores habian manifestado no tener libertad.

El Sr. Canga-Argiielles dijo que al Sr. preopinante le habia hecho fuerza la exposicion de Sarabia, pero que en tanto no debia hacerla, como que ella era una infraccion de Constitucion; ni debia tampoco admitirse, porque las faltas de que trataba debian hacerse presentes en el mismo acto, y venia con un poder de cinco electores, no expreso para esto, sino para la indemnizacion de un insulto.

El Sr. Ojero dijo que por los documentos que se habian leido no quedaba duda que los electores no habian procedido con entera libertad, la cual era indispensable para que las elecciones fuesen de toda una provincia, y no de la capital, pues constaba que luego que se presentaron los electores en Segovia hubo una conmocion popular, y sin embargo que habia motivos para creer que los electores no tendrian libertad, se siguió la junta que luego tuvo que suspenderse, llegando a salir de ella el gele político, acaso para tomar providencias por la falta de orden; pero de cualquier modo el gese político salió y quedó disuelta la junta, n a lo monos suspensa; y por cualquiera de estos motivos opinó que debian declararse nulas las elecciones de que se trataba.

El Sr. Oliver dijo que no constaba hubiese acaecido tal conmocion, ni habia tampoco acaecido, y por lo mismo dijo que el dictamen estaba bien fundado, y que lo apoyaba en todas sus partes.

El Sr. Buey dijo que el acta decia que hubo indicios de una con-

mocion popular, y si acaso no, ¿ por qué debia decir lo contrario? En consecuencia opinó que la habia habido, y que por lo mismo no debia aprobarse el dictamen.

Declarado este punto por bastante discutido, quedó aprobado di-

cho dictamen.

Cuenca. La comision no encontraba ninguna dificultad en los poderes presentados por D. Diego Parada y Huete, D. Nicolas Escolar, D. Juan Manuel Pio Arias y D Manuel Sierra; pero no asi en el acta, en la que observaba que el repartimiento de electores no se hizo con arreglo al art. 65 de la Constitucion: que el nombramiento de escrutadores se hizo por aclamacion; y que el gefe político (presidente) era tambien elector; por todas estas razones la comision opinaba que debian declararse nulas dichas elecciones, sin embargo de que no se halla prohibido por la Constitucion que el gese político sea elector; pero es muy cierto que esto seria inconsecuente con algunos artículos de la misma Constitucion, y este egemplo seria bastante escandaloso, para que el poder egecutivo pudiese hacer las elecciones, porque seria industable la influencia del gese político: por estas razones opinaba que estas elecciones eran anticonstitucionales, y por lo mismo nulas.

El Sr. Parada dijo que no habiendo ley que prohibiese al gese po-lítico el poder ser presidente y elector de la junta electoral, no podia

decirse que estas elecciones eran nulas.

El Sr. Escolar manifestó varios casos, por los cuales probaba que no debia darse à las leyes una interpretacion como hacia la comision en este punto; y que caso que los gefes políticos no pudiesen ser electores, y por lo mismo estuviesen privados de este derecho, habria una ley especial como la habia para que no pudiesen ser diputados á Cortes, por cuyo motivo opinó que no debia aprobarse el dictamen de la

El Sr. Canga Argit:lles manifestó los motivos que habia tenido la comision para proponer su dictamen sobre este asunto en los términos que lo habia hecho, siendo uno de ellos el que no podia ser el gefe político de una provincia presidente de la junta y elector á un mismo tiempo; pues que estando prevenido por la Constitucion que los electores se presenten al presidente de la junta, mal se podria cumplir este requisito en el caso ocurrido en las elecciones de Cuenca; que el gefe político no debia haber presidido la junta, lo cual no es de la índole de la Constitucion, puesto que dice que el gefe político podrávalerse del intendente para que le supla en la presidencia de dicha junta cuando esté el primero imposibilitado de hacerlo. Es preciso que no olvide la junta (continuó) el modo con que se han hecho las elecciones en Cuenca, y que tenga presente la influencia que en ellas puede haber tenido el Gobierno, pues se ha dicho que han aido ganados muchos votos para el esecto. El gese político de Cuenca no solo presidió la junta siendo elector, sino que influyó directamente en el nombramiento de secretario y escrutadores. Este empleado del Gobierno no solo indicó los que debian ser nombrados, sino que permitió que este nombramiento se verificase por aciamacion, y no á pluratidad absoluta de votos como previene la ley fundamental. Por aqui se ve que no solo se ha quebrantado el espíritu de la Constitucion, sino su letra misma, puesto que se ha hecho lo contrario de lo que previene. Por estas razones creo yo que la junta se halla en el caso de aprobar el dictamen de la comision.

El Sr. Falcó se opuso al dictamen de la comision, manifestando que no se podía hacer mérito de que el gufe político de Cuenca tuviese el caracter de presidente y elector, pues que no había ningun artículo de la Constitución que lo prohibiese; y que aunque podía ser un objeto de declaración para lo sucesivo, no así para el caso presente, respecto del cual no habia ninguna ley contraria. La misma Constitucion previene la base para las elecciones parroquiales, y los requisitos que se necesitan para ser elector de esta clase. Et art. 45 dice que para ser elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de 25 años, vecino y residente en la parroquia. Todo el que tenga estas cualidades puede ser nombrado tal elector, y así el gefe político de Cuenca creo que se

halla en este mismo caso.

En el art. 46 dice la ley fundamental que las juntas perroquiales se-Tin presididas por el gefe político; y no creo que pueda ser un in-conveniente para que se cumpla este artículo de la Constitucion el haber sido nombrado elector de parroquia dicho gefe. Lo mismo digo 2. specto de haber sido nombrado elector de partido. Aunque se dice que la Constitucion indica segun su espíritu que el gefe político de una provincia no puede ser elector parroquial, en razon de que no puede cumplir uno de los requisitos que ella misma demarca, cual es el de presentarse los electores de parroquia al gefe político; me parece que no es una razon sólida para apoyar el dictamen de la comision. La Constitucion en ese caso habla respecto de lo que generalmente sucede, y por lo mismo no puede expresarse en otros términos. Posteriormente se ha indicado que uno de los motivos de aulidad en estos poderes es el haberse nombrado electores y escrutadores por aclamación y no a pluralidad absoluta de votos; pero yo creo que esto no es opuesto á la Constitucion. En efecto esta quiere que los que salgan para desempeñar estos encargos sean elegidos por el voto general o el mayor de los concurrentes; y este del mismo modo se puede expresar de un modo que de otro. Yo me he encontrado en muchas elecciones, y en casi ninguna se ha hecho la elección del modo que se indica ano por aclamacion. Así que no resultando que hubiese habido coaccion o vio lencia para el nombramiento de secretario y escrutadores, no creo que

puede ser un motivo para anular dichas elecciones.

El Sr. Murfi: Creo que de no aprobane el dictamen de la comision podria haber en lo succesivo inconvenientes de consideracion. El solo empleo de gele político es suficiente para que tenga este cierta influencia en las elecciones de diputados, que puede ser perjudicial. ¿Y cuál es la cuatidad esencial que debe tener el presidente en una junta electoral? La imparcialidad: sia esta circunstancia no pueden tener seguridad los electores de que sus elecciones sean libres. El presidente que no tiene esta circunstancia en el desempeño de su encargo, desde luego se inclina á algun partido con preferencia á otro. Todos los hombres tienen esta misma inclinacion en semejantes ocasiones, y el gese político de una provincia desca que salga elector una persona con preserencia à otra. Si el que desempeña este encargo no trata de reprimir esta inclinacion natural que todos tenemos, repito que los electores pierden la seguridad de sus votos, y creen que no los dan con absoluta libertad. De aqui resulta que en el momento que un gefe político es elector se acaba toda la imparcialidad. Cómo hemos de suponer que dando esse individuo su voto á favor de una persona no ha de tener interes en que salga electo con preserencia a otra? Si lo hace respecto de un individuo que en su interior no desea que tenga la pluralidad de votos, ¿qué confianza pueden tener los electores en la imparcialidad de una persona que vota contra su modo de pensar? Yo creo que por estas razones no puede ser el gese político de una provincia elector de partido.

Por otra parte debemos atender á las funestas consecuencias que pueden resultar de que el Gobierno tenga un solo voto en estas elecciones. El despotismo ha echado profundas raices en nuestra patria, las cuales producen venenosos frutos; y por esta razon creo que es aun mas temible que la anarquia, sin embargo que tambien soy enemigo de esta. No solo por esta consideración ma creeria suficientemente convencido de que debe aprobarse el dictamen que se discute, sino tambien porque de él resulta que se ha faltado á la letra de lo que previene

la misma Constitucion.

El Sr. Martinez Velasco indicó que no creia fundado el dictamen de la comision, y de consiguiente que no debia aprobarse. Una de las principales razones en que lo sunda (continuó) es en la incompatibilidad que debe haber en el egercicio de presidente de la junta y elector de parroquia; pero yo no creo que esta razon sea suficiente, tanto mas cuanto que no hay una ley que lo diga asi. Se ha dicho que el gese po-lítico habiendo salido elector de parroquia debia haber hecho que el intendente hubiese presidido la junta; y yo creo que no debia haber procedido de este modo. En efecto si se hubiese hecho esto, habria un motivo mas poderoso del que tiene la comision para decir que se deben desaprobar los poderes de que se trata, puesto que resultaria una infraccion manifiesta de la Constitucion. Esta dice que el gefe politico es el que debe presidir las juntas electorales, y nada de que haya con-

tradiccion entre este cargo y el de elector.

Respecto de que los escrutadores y secretario se han elegido por aclamacion, en mi concepto no es un metivo para que se anuien las elecciones de Cuenca; y si lo suese tendrian que anularse la de muchas provincias que se han hecho del mismo modo. Por otra parte habiendo manifestado la comision anteriormente que no era suficiente causa para anular los poderes de los diputados de una provincia el que en las elecciones se hubiese faltado á ciertas fórmulas que la Constitucion prescribe, como es una de cllas el no haberse celebrado la primera junta electoral en el primer domingo de Diciembre, y si el sábado, creo que nos hallamos en el caso de no declarar nuias las elecciones de

Cuenca. El Sr. Bartolomé: Es muy extraño que se inculpe á la comision del modo que se ha hecho, cuando esta no ha considerado nulas las elecciones de Cuenca bajo todos los aspectos que se presentan , sino bajo los mas esenciales. Respecto de haber sido elector y presidente a un mismo tiempo el gefe político de Cuenca, no ha dicho la comision que sea un motivo de invalidar los poderes de los diputados de que se trata, solo sí que es dar muy mal egemplo para lo succesivo, y que debia sobre esto liamar la atencion de las Cortes, para que á su tiempo se den las medidas convenientes que cierren la puerta à la arbitrariedad. La comision ha considerado estas elecciones como inconstitucionales, pues que en ellas se ha faltado à la letra de la ley fundamental. El articulo 82 previene que à pluralidad absoluta de votos se nombren secretarios y escrutadores, no quiere que se nombren por aclamacion.

En Cuenca no solo se ha verificado esto, sino que ha sido á propues-

ta del gese político, el cual ha tenido en este punto tan poca delicadeza como se echa de ver. Esto se prueba con lo que resulta del acta, del mismo modo que el haberse suscitado en la junta la cuestion do si el gele político podia ser nombrado secretario ó escrutador, á lo cual contestó el mismo que no pod a serlo. De aqui se inficre que alguno de los electores que ia que dicho gefe político saliese escrutador; y tambien se infiere la influencia que este ha tenido en aquellas elecciones.

Por otra parte si se examinan los articules 88 y 89 de la Constitucion , relativos al modo de verificar la votación para la elección de diputados, se verà que estan puestos con la idea de dar toda la libertad necesaria à este acto, la cual no puede haber habido respecto a las elecciones de Cuenca. Es preciso tener presente todo esto para que no se abra una puerta franca, a fin de que las ercec ones sean hechas a gusto de los gefes políticos ,a gusto de aquel que los manda, y por quien sub-

sisten. Es preciso que no olvidemos los graves perjuicios que de un mal

egeniplo como este pueden seguirse.

Respecto del nombramiento de secretario y escrutadores es indudable que ha sido contrario à la Constitucion, pues que esta no quiere que sea por aclamacion general, sino à pluralidad de votos. Y si el nombramiento de escrutador hubiera recaido en el gese político, ¿ qué diriamos? En este caso hubiera saltado un elector precisamente, ó hubiera suplido la presidencia otro que no suese el gese político. Si esta eleccion que se hizo por aclamacion fue á propuesta del gefe político, ; no debemos creer que propusiese à sus amigos 6 aquellos en quienes mas confianza tenia? Yo creo que la junta está en el caso de aprobar el dictamen de la comision, para que de este modo las leyes tengan el debido cumplimiento, y la representacion nacional aquella dignidad que le es propia, como que en ella estriban las libertades patrias.

El Sr. Albear pidió que se leyera el acta de las elecciones de Cuen-ca, y asimismo el art. 68 de la Constitucion. Verificada esta lectura un Sr. diputado se opuso al dictamen de la comision, manifestando que el gese político de Cuenca podia haber sido nombrado elector parroquial, teniendo los requisitos que la Constitu-ción quiere que reunan los individuos en quienes recuigan estos cargos. Asimismo apoyó que debia haber presidido la junta electoral como lo hizo, pues que no habiendose verificado esto no podia haber habido eleccion, siendo esencialísimo un presidente para una junta, al paso que esta no dejaria de existir aunque faltasen tres ó cuatro electores, y se daria por celebrada. Añadió ademas que no habia ningun artículo de la Constitucion que prohibiese que un gele político pudiese salir elector de parroquia y presidir la junta, y que si no lo hubiese hecho asi, se hubiera declarado infractor de la Constitucion. Por estas razones

opini que no se debia aprobar el dictamen de la comision. El br......: De la simple lectura del informe de la comision resulta que no se deben aprobar los poderes de los diputados de Cuenca. En efecto, en estas elecciones resultan cuando menos dos infracciones de Constitucion. La una es la de haberse hecho el nombramiento de secretario y escrutadores por aclamacion, y no á plural dad absoluta de votos, que es como está prevenido. Del acta resulta que hab endose suscitado la cuestion de si el presidente podia ser nombrado escrutador, él mismo respondió que no, sin duda por huir de este encargo, y de excusarse abiertamente à desempeharle, con lo cual hubiera infringido nuevamente la Constitucion, o tal vez por no poder de este modo asistir à la junta, en la cual tenia bastante influencia segun aparece. Por otra parte es menester que la junta no olvide que la aclamacion que se hizo para el nombramiento de secretario y escrutadores fue por indicacion del gese político, esto es, presentando el mismo las personas que debian ser nombradas. Tambien quisiera que se tuviera presente en este asunto la circular del Sr. secretario de la Gobernacion à los gefes políticos respecto de las elecciones de diputados, y las circunstancias, tal vez casuales, de haber sido el gefe político de Guenca nombrado elector de parroquia, presidente, elector de partido y de provincia.

La s-gunda infraccion de Constitucion consiste en haber sido este individuo à un mismo tiempo presidente y elector. Yo no hablaré de

esto, porque se ha hecho ya bastantemente; pero sí dire que no es un escrupulo como se cree, es un pecado de mucha gravedad, un pecado pol·ticamente mortal, puesto que su tendencia es contra las libertades públicas. Es una infraccion de Constitucion, y no así como quiera, sino de los artículos 81, 86, 87, 88, 98, 100 y 101. Ademas si bien es cierto que la Constitucion no tiene ningun artículo que diga terminantemente que no pueden ser electores los geles políticos, tambien lo es que en el 97 claramente dice que ningun empleado nombrado por el Gobierno puede ser elegido diputado a Cortes por la provincia en donde egerce su cargo. ¡ Y qué objeto se propuso la Constitucion entonces? Alejar de las juntas populares, donde el pueblo soberano egerce la única vez en dos años todo el lleno de su soberanía, las mas augustas funciones; alejar, digo, la mortifera influencia del Gobierno y de sus agentes, y dar al pueblo toda la independencia posible para asegurar la felicidad patria.

El gese político que la Constitucion inhabilita pera ser diputado á Cortes por la provincia donde egerce su cargo, por suponerle demasiada influencia en las elecciones, ; no podrá egercer esta misma, para que sea elegido otro que mas convenga á los intereses particulares del Gobierno? Si se teme que una autoridad ó empleado considerado aisladamente pueda tener mucha influencia en las elecciones por solo el prestigio de su empleo, ¿cuinto mas no habrá que temer respecto de este mis-mo empleado si reune la calidad de elector? Yo supongo por un momento que el gese político de Cuenca y todos los demas de la Mo-narquía sean unos v-rdaderos modelos de patriotismo, de virtudes civicas, amantes de las libertades patrias: jy ojalá que mi suposicion no sea quimerica! Pero aun en este caso escrán mañana ó serán en breve tiempo los geses politicos lo que son ahora? No nos enganemos, señor, el corazon del hombre constituido en dignidad propende al despotismo, y las leyes no deben poner á pru-ba la virtud, porque es muy expuesto. Así que, en mi concept i deben declararse nulas las elecciomes de Cuenca, porque se han infringido abierta y conocidimente va-zios artículos de la Constitución.

El Sr. Surra se opuso al dictamen de la comision, y manifesté entre otras cosas que la junta preparatoria solo debia examinar los poderes, y que mas adelante, cuando las Cortes estuviesen instaladas, seria el primero que tomaria la palabra para manifestar la urgente necesidad que hay de que el Gobierno no egerza influencia en el acto en que verdaderamente el pueblo egerce su soberanía. La misma Constitución (continuó) previene que el gese político presida las juntas electorales; por consiguiente no aparece tal infraccion de Constitucion como se ha querido suponer. Limitándome á impugnar el dictamen de la comision, diré que é el art. es y el 82 de la Constitucion son válidos, é ni uno ni otro lo son. Se ha dicho por la comision que se prescinde del artículo 65, y solo se atiende al 82; y yo digo que tanta trascen-dencia tiene uno como otro. Si el art. 65 que reclaman los electores de partido no se tiene en consideracion, ¿ por que se ha de hacer méri-to del 82 para fundar el dictamen que se discute? El primero habla de la distribucion de partidos, y á pesar de que no se ha cumplido lo que en el se previens con respecto á otros poderes que han sido aprobados, se quiere hacer mérito del 82.

Por otra parte; una de las razones que se dan en apoyo del dictamen de la comision, es el de haber sido elegidos los escrutadores y secretario por aclamacion á propuesta del gele político; pero esto no es exacto. Del acta resulta que el gese político, á invitacion de algunos electores, indicó los que podian ser elegidos; de donde se deduce que esta indicacion no salió de él. En esecto, la iniciativa de la indicacion no salió de ese agente del Gubierno de que tanto se habla; y por cierto es muy extraño que en este augusto lugar se de tanta importancia á la influencia de un gese político, habiendo 10 millones de habitantes prontos á sacrificarse por la libertad. Por otra parte si los electores reclaman contra este nombramiento, deberian haberlo hecho en aquel mismo dia, y haber dicho que habia nutidad en la eleccion. Por estas razones creo que este expediente deba quedar sobre la mesa, para que

se discuta mas adelante.

El Sr. Secane: No puedo menos de hablar en este asunto, y mas considerando que algunos señores han impugnado el dictamen de la comision inculpando á esta en algun modo haber procedido en este asunto con falta de delicadeza. Yo creo firmemente que ha habido infracciones de Constitucion en estas elecciones, pues entiendo por tal el no hacer lo que la ley fundamental manda. ¿Cómo puede ser al mismo tiempo el gese político presidente y elector? Cuando este va a votar, ¿quién queda de presidente? El art. 88 dice que darán su voto los electores, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente &c. &c., ¿y cuando se acercó el gese político habia presidente? ¿ se pudo cumplir entonces la Constitucion?

Ademas de esto he visto en el acta otra cosa de que no se ha he-cho mérito, y es una infraccion munifiesta de la ley fundamental. Ha visto por aquilla que se ha hecho dos veces eleccion de secretario y escrutadores, esto es, en uno y otro dia. Y en dónde está prevenido esto? Yo creyendo cuando lo oí que seria una ignorancia mia de la Constitucion, aunque hace muchos años que la sé de memoria, he ido á buscar el artículo que trata de esto, y he visto que en esecto no se

deben elegir mas que una vez. Se ha infringido otra vez la Constitucion con haberse elegido estos individuos dos veces, y esto se hizo despues que el gefe político indicó en la primera los individuos en que habia de recaer. Señor, no son los aceloramientos de algunos patriotas zelosos los que han echado á per-der las elecciones: nó; es la influencia del Gibierno, esa especie de peste que ataca á la especie humana, la cual debemos temer y apartar de nosotros; y si no lo hacemos asi, acaso algun dia veremos al despotismo sacar la cabeza. Cuando cesen las alarmas, cuando cese el tiem-po de la desconfianza, tal vez las circulares del Gobierno producirán el esecto que desea. Ahora contrayendome al dictamen de la comision creo que debe aprobarse.

Un Sr. diputado pidió que se leyera la parte del acta de las elecciones de Cuenca á que se habia referido el Sr. preopinante; y en se-

guida se verificó asi.

Despues de haberse opuesto el Sr. Lapuerta al dictamen de la comision, manisestando que no se habia contestado á los argumentos que se habian hecho por los Sres. preopinantes, se declaró este asunto sufi-cientemente discutido; y habiendose votado resultó aprobado por 70

votos contra 50.

Filipinas. D. Vicente Posadas. La comision, despues de haber examinado los poderes de este individuo, como asimismo la reclamacion hecha contra su eleccion por el ayuntamiento de Manila, tuvo presente que siendo el magistrado decano de aquella audiencia, y habiendo hecho renuncia de su destino, esta no le habia sido admitida por el Gobierno. Y por otra parte, estando declarado por las Cortes ordinarias que á todo empleado público se le considere como tal mientras no tuviese admitida su tenuncia, opinaba que no debian aprobarso diches poderes.

Despues de haberse leido la reclamacion del ayuntamiento de Mamila, el Sr. Posadas expuso circunstanciadamente todo lo que habia

acaecido en aquellas islas con respecto á la eleccion.

El Sr. Buey apopó et dictamen de la comision; y el Sr. Adan sue de opinion que debería quedarse el expediente sobre la mesa para que los Sees, diputados se instruyesen con ditención. Habiendose hecho esta pregunta á la junta, se resolvió por la afirmativa.

El Sr. Canga Argitelles dijo que se habia presentado una reclama-cion de un ciudadano de Zaragoza respecto de las elecciones de los deputados á Cortes por Aragon; pero que no se habia hecho mérito por haberse remitido á la comision en el dia de ayer.

El Sr. presidente dijo que pasado mañana se celebraria la cuarta jun-

ta proparatoria à las to, y l-vanto la sesson à las tres.

ANUNCIOS.

NOTA. En la gaceta de ayer, artículo de Paris, donde dice » conti-núa la sesion del 25 de Enero," lease » del 26 de Enero."